



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Los Santos

Las Tablas, 22 de febrero de 2022.
C-LS-001-22.

Licenciada

Elida Bernal

Directora Regional de Mi Ambiente

Provincia de Los Santos

E. S. D.



Ref: Autorización para ingresar en áreas protegidas

Respetada Licenciada:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en virtud de la facultad que tiene este Despacho, a través de la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019, de absolver consultas administrativas que se presenten en la provincia, y en esta oportunidad para dar respuesta su nota No. DRLS-0121-2022, fechada 2 de febrero de 2022 y recibida en esta secretaría provincial el 14 de febrero de 2022, por medio de la misma solicita nuestra opinión, sobre las siguientes interrogantes:

- 1. ¿Si en áreas protegidas, en las cuales no existen títulos de propiedad, es necesario o no autorización para ingresar a un predio, que mantenga cerca perimetral, para dar cumplimiento con lo establecido por nuestra normativa ambiental?*
- 2. ¿Podemos apoyarnos con la colaboración de los jueces de paz correspondiente al área, sujeto de la infracción, o en su defecto, cuál debe ser el procedimiento correcto para realizar dicha diligencia y de esta forma dar cumplimiento a lo establecido en nuestra normativa ambiental?*

Antes de adentrarnos al análisis de su consulta, es importante indicarle que, la orientación brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado; no obstante, a manera de docencia y de forma objetiva, nos permitimos contestarle en los siguientes términos.

Al respecto de su interrogante está Secretaría Provincial considera oportuno definir para los fines de la consulta, objeto del examen, el término áreas protegidas de acuerdo al artículo 2, numeral 5, del Texto Único de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, se define el concepto de área protegida de la siguiente manera:

“Artículo 2. Para efectos de la presente Ley y sus normas complementarias y reglamentos, los siguientes se entenderán así:

...5. Área protegida. Área geográfica, terrestre, costera, marina o lacustre, declarada legalmente, para satisfacer objetivos de conservación, recreación, educación o investigación de los recursos naturales y culturales.” (El resaltado es nuestro).

Del texto citado, se aprecia la definición de área protegida y que deberá entenderse en un área para ser considerada como área protegida.

Por otro lado, la Constitución Política de Panamá, señala en su artículo 258 lo siguiente:

“Artículo 258. Pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada;

- 1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley.*
- 2. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones.*
- 3. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos.*
- 4. El espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial*
- 5. Los demás bienes que la Ley defina como de uso público.***
- 6. En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposiciones en bienes (lo subrayada es nuestro).*

En este sentido, el artículo 51 del Texto Único de la Ley 41 de 1998, que crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, desarrolla el texto constitucional indicando lo siguiente:

“Artículo 51. Se crea el Sistema nacional de Áreas Protegidas identificado con las siglas SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan por Leyes, Decretos, Resoluciones o Acuerdos Municipales o

convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Las áreas protegidas son bienes de dominio público del Estado y serán regulados por el Ministerio de Ambiente, reconociendo los compromisos internacionales ratificados por la República de Panamá relacionados con el manejo, uso y gestión de áreas protegidas.

Las áreas protegidas podrán ser objeto de concesiones de administración y concesiones de servicios a personas naturales y jurídicas, las cuales deberán cumplir con las respectivas consultas públicas y contemplar estudios técnicos previos. El procedimiento será regulado por reglamento” (Lo resultado es nuestro).

De acuerdo a las normas antes descritas, podemos observar que la Constitución Política de Panamá, indica que los bienes del Estado no puede ser objeto de apropiación privada y entre los bienes del Estado figura los bienes que la Ley define como uso público y las áreas protegidas son consideradas bienes de dominio público del Estado de acuerdo al artículo 51 del Texto único de la Ley 41 de 1998 y están reguladas por el Ministerio de Ambiente.

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley 80 de 2009, “Que reconoce derechos posesorios y regula la titulación en las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo y dicta otras disposiciones”, establece lo siguiente:

Artículo 10: No serán objeto de titulación las zonas de manglares, los territorios indígenas y comarcales, las áreas protegidas y cualquier otro territorio sujeto a restricciones legales de apropiación privada. Las autoridades correspondientes podrán identificar dichas áreas y territorios para los fines previstos en las normas respectivas.

En las áreas protegidas no se harán reconocimientos de derechos posesorios, salvo que estos hayan iniciado con anterioridad a la fecha de declaratoria de dichas áreas. En este caso, para el aprovechamiento del predio, el titular se sujetará a la normativa ambiental o reglamentaria aplicable”.

En este sentido, el artículo 10 de la Ley 80 de 2009, señala taxativamente que “no serán objeto de titulación las zonas de manglares, los territorios indígenas y comarcales, las áreas protegidas...”, lo que deja claramente establecido que la norma busca preservar estas áreas de la titulación privada.

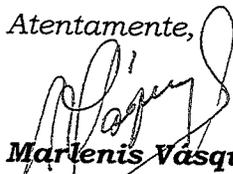
El artículo 1 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, “Que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de Recursos Acuáticos de

Panamá y dicta otras disposiciones, dispone que el Ministerio de Ambiente como entidad rectora del Estado, la protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente.

Por consiguiente, de acuerdo al artículo 15 del Texto único de la Ley 41 de 1998 le corresponde al Ministerio de Ambiente, ante hallazgos de incumplimiento en la presentación o ejecución del estudio de impacto ambiental o cualquier otro instrumento de gestión ambiental que corresponda, durante inspección técnica, puede paralizar cautelarmente las actividades del proyecto, obra o actividad de la que se trate sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan. Asimismo, el Ministerio podrá adoptar en forma inmediata cualquier otra medida provisional tendiente a prevenir daños al ambiente y a la salud humana. De igual manera, el artículo 66 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 indica que las áreas protegidas estarán reguladas por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Por lo tanto, este despacho es del criterio que el Ministerio de Ambiente, puede adoptar en forma inmediata cualquier medida provisional tendiente a prevenir daños al ambiente y la salud humana.

Atentamente,



Marlenis Vásquez Cardoze.

Jefe de la Secretaría Provincial de Los Santos
Procuraduría de la Administración.

